Año de 1870. Juéves 1.° de Diciembre. Número 66.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Recomendando á los Sres. Alcaldes dén conocimiento de la existencia de los herederos de los individuos que se expresan á existir en su domicilio.

Redencion y enganches.—Negociado 3.°

Habiendo fallecido Antonio Fernandez Dorad, soldado que fué del batallon espedicionario de Hernan-Cortés en Cuba, hijo de Lorenzo y de Agustina, natural que se dice ser de un pueblo llamado Bachares en esta provincia, recomiendo á los Sres. Alcaldes de la misma se sirvan averiguar si en su distrito existen los herederos legítimos del finado, y aquel en quo aparezcan y el Sr. Cura párroco espedir y remitir certificaciones que acrediten aquella condicion, espresando en el caso de no ser padres ó hijos su defuncion y el grado de parentesco por el que adquieran el derecho.

Tambien se desea saber la residencia de Juan Fernandez Fernandez, cabo 2.° licenciado del tercer tercio de la Guardia civil y natural que se dice ser de San Pedro de Paulla, por el cual pregunta el Consejo de redenciones con objeto de remitirle sus alcances.

Orense noviembre 29 de 1870.—José Casal y Rodriguez.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Santiago en comunicacion de 23 del actual me dice lo siguiente:

«En causa que estoy instruyendo sobre los desórdenes ocurridos en esta ciudad el 17 del corriente, acordé la prision de los individuos que expresa la relacion adjunta. Y como no hayan podido ser habidos por la Guardia civil, ruego á V. S. se sirva disponer la publicacion en el Boletin oficial, á fin de que por toda clase de autoridades que al efecto se entiendan exhortadas se proceda á su prision y remitan á disposicion de este juzgado.»

«D. Ramon Farelo Veguillas, natural de Madrid, estudiante, de 20 años de edad, estatura regular, grueso, pelo y barba negra cerrada, que usa traje decente y quevedos.

D. Domingo Garcia Villavicencio, natural de la Habana, tambien estudiante, de 22 años estatura baja, color moreno, barba poca, viste ropa usada, esconocido por Pitipá.

D. Leopoldo Garcia Laje, álias Motrolo, natural de Senra, provincia de la Coruña, tambien estudiante, de 19 años de edad, estatura alta, grueso, color moreno, sin ninguna barba, que usa traje decente.

D. Rafael Villar Rivas, natural de esta ciudad, sin que conste su edad, aunque bastante jóven y sin barba, tambien estudiante y sin que conste otra circunstancia.

D. Ernesto Trigueros Nuñez, tambien natural de esta ciudad de Santiago, estudiante, de 21 años de edad, estatura alta, barba y pelo negro, que usa traje decente.

D. Mariano Ulla Fociños, tambien estudiante, natural de esta misma ciudad de Santiago, de 20 años de edad, estatura regular, poca barba, color trigueño, pelo castaño oscuro.

D. Cándido Lafuente, estatura corta, ojos azules, barba ninguna, color bueno, usa traje decente, sin que consten otras circunstancias y solo que es estudiante.

D. Alvaro Cores Lopez, natural de Villagarcía, provincia de Pontevedra, de 18 años de edad, tambien estudiante, sin que consten otras circunstancias.

D. José Trigueros, empleado cesante de la Secretaría del Ayuntamiento de esta misma ciudad de Santiago, y vecino de la misma, sin que consten otras circunstancias.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de órden público y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los sujetos que se expresan en la nota inserta, y en el caso de ser habidos los pongan á disposicion del juzgado reclamante. Orense noviembre 27 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro carril de Orense á Vigo, por obras ejecutadas en el mes de octubre próximo pasado.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion de 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias, y en virtud de la relacion valorada y sus correspondientes certificaciones, espedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando en la primera que se han ejecutado y pagado obras en el ferro-carril de Orense á Vigo durante el mes de octubre próximo pasado por valor de 287.209 pesetas 64 cénts.; S. A. el Regente del Reino ha resuelto por órden de esta fecha que se entregue á la compañía concesionaria de dicha línea el equivalente á 77.940 pesetas y 50 céntimos en concepto de anticipo reintegrable, y el de 144.466 pesetas y 45 céntimos en el de subvencion ordinaria, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas á los precios que correponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de octubre del año último, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Orense á Vigo, en concepto de anticipo reintegrable, para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense 29 de noviembre de 1870.—El Gobernador, José Casal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.ª—Sanidad.—Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-Directores en propiedad de baños y aguas minerales por sí y en nombre de sus compañeros, reclamando en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del decreto de 27 de octubre último el sueldo de 8.000 rs. anuales que disfrutaban y que se les satisfacia por cuenta de las Diputaciones provinciales, el cual dejaron de percibir por consecuencia del decreto y reglas provisionales de 15 de marzo de 1869; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se les devuelva dicho sueldo, pero entendiéndose que este acuerdo solo se hace estensivo á los Médicos en quienes el citado decreto de 15 de marzo de 1869 reconoció el carácter de propietarios y que se enumeran en el mismo. De órden de S. A. lo digo á V. S., con el objeto de que á su vez lo ponga en conocimiento de la Diputacion de esa provincia para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Aprobado el repartimiento general para cubrir los gastos provinciales y municipales correspondientes al año económico de 1870 á 71, se hace saber á los vecinos y forasteros que si desde el 1.° de Diciembre al dia 5 del corriente año no satisfacen al recaudador D. Manuel Casas, del pueblo de Sobrado, en la casa consistorial, donde se hallará para dicha recaudacion, incurrirán en el apremio de primer grado conforme á la instruccion vigente, parándoles ademas el perjuicio á que diere lugar.

Barbadanes Noviembre 26 de 1870.—El Alcalde Presidente, Pedro Casas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, comendador de número de la real órden americana de Isabel la Católica, caballero de la ínclita y veneranda órden militar de San Juan de Jerusalen, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribania del refrendatario, para pago de las costas impuestas á José Fernandez Pulido (a) Moné, hoy difunto, vecino que fué de Currelos, parroquia de Reádigos, alcaldía de Villamarin, en causa sobre hurto y lesiones, he dispuesto poner á pública subasta, de los bienes embargados al mismo, los que con su tasa se expresan á continuacion:

Muebles.

1.º Un bufete viejo con tres cajones sin cerradura ni llave, su valor 1 escudo 600 milésimas.
2.º Un rastrillo para elaborar lino en medio uso, 500 milésimas.
3.º Una arca, porte como 3 ferrados, muy vieja, 100 milésimas.
4.º Otra, porte como 5 fanegas, tambien vieja, 800 milésimas.
5.º Una azada de monte, 500 milésimas.
6.º Un sacho id., 150 milésimas.
7.º Dos libras y media de lino rastrillado, 600 milésimas.
8.º Dos libras y media de lino sin rastrillar, 300 milésimas.
9.º Una artesa vieja y sin piés, 600 milésimas.
10. Un pote de metal, porte dos ollas en buen uso, 2 escudos 400 milésimas.
11. Otro idem, porte una olla, sin un pié, 1 escudo.
12. Otro id. id. roto y casi inútil, 200 milésimas.
13. Una petola, 400 milésimas.
14. Una azada de puntas en medio uso, 200 milésimas.
15. Un rodo id., 200 milésimas.
16. Un pote viejo de llevar 10 cuartillos, 200 milésimas.
17. Una canga ó yugo con loro y sin broches, 50 milésimas.
18. Un pote como de 20 cuartillos, 2 escudos.
19. Otro de 15, 1 escudo 600 milésimas.
20. Cinco tapaderas de metal para los mismos, 800 milésimas.
21. Una sarten en buen uso, 500 milésimas.
22. Una chocolatera de cobre vieja con un molinillo y sin tapa, 300 milés.
23. Una hoz de esquilmar, 300 milésimas.
24. Una hacha, 200 milésimas.
25. Un escoplo, 100 milésimas.
26. Una romana, 1 escudo 600 milésimas.
27. Una aceitera de hoja de lata vieja, 50 milésimas.
28. Un martillo pequeño, 50 milés.
29. Una sábana de lana y estopa, 600 milésimas.
30. Otra de estopa, 400 milésimas.
31. Otra de estopilla, 1 escudo 200 milésimas.
32. Una colcha de trapos, 1 escudo 200 milésimas.
33. Una servilleta, su valor 100 milésimas.
34. Una navaja de afeitar y su piedra inútiles, 500 milésimas.
35. Un unto, peso dos libras y dos onzas, 600 milésimas.
36. Tres cestos de madera muy viejos, 50 milésimas.
37. Un paraguas inútil, 100 milés.
38. Una arca, madera de castaño, porte 4 ferrados, 800 milésimas.
39. Tres tazas de madera id., 30 milésimas.
40. Un saco de estopa roto, 100 milésimas.
41. Una escalera de madera muy vieja y casi inútil, 50 milésimas.
42. Una cuerda, vulgo sedeño, de juncas, 200 milésimas.

Fincas rústicas.

43. Al término de Salgueiros, 14 áreas 16 centiáreas, ó sean 2 ferrados 7 copelos y 16 varas á labradio nabal con escasa riega de pié, confinante al este con terreno de José Araujo, sur con el de Juan Paradela, oeste con el de María Antonia Corral y al norte con el de Bartolomé Pulido; su valor, rebajado el capital de medio ferrado de centeno y 30 milésimas de escudo en dinero para el señor conde de Ribadavia, 40 escudos.

44. En el término da Porta, 1 ferrado y 9 varas semente á labradio nabal, linda al norte tierra de Manuel Araujo y por los demas aires con la de José Araujo; su valor, deducido el capital de medio ferrado de centeno y 72 milésimas de escudo en dinero para el ex-priorato de Viña, 30 escudos.

45. En donde nombran la Rega, 3 ferrados 6 copelos y 27 varas sembradura á pasto pantanoso y monte raso, demarca al este con monte de los herederos de Pedro dos Montes, sur con idem de Luis Fernandez, oeste labradio de Ramon Sotelo y al norte con monte de Agustin Sotelo; su valor, deducido del capital de un cuartal de centeno para los mismos herederos de D. Manuel Pereira, 5 escudos 820 milésimas.

46. 47 copelos y 2 tercios en sembradura de labradio y monte al término de Gruñeiros, linda al este labradio de Ramon Agromayor, muro en medio, oeste monte de la misma y otro de los herederos de Sebastian N. del Malladoiro, norte labradio de Francisco Cendon, sur robledal de Ramon N. (a) Peinado y herederos de Ramon Rucin; su valor, con deduccion del capital de la renta anual de 3 copelos centeno y 24 mrs. que se dice le afectan para el foral de Viña, 16 escudos 400 milésimas.

47. Al de Arribas, término de Currelos, labradio y monte de 25 copelos en sembradura, linda al este mas de Manuel Araujo, oeste mas de los herederos de Manuel Garcia, muro en medio, y sur monte de Antonio N. de la Tolda; su valor, con deduccion del capital de la renta anual de 3 copelos y medio centeno que se dice le afecta para el foral de San Pedro, 8 escudos 400 milésimas.

48. Al de Porta, en los de Penasalbas, un terreno de monte, pasto y labradio en una pieza, dentro de la que hay 2 áreas 14 centiáreas de prado y monte, escluidas por asegurarse ser de la pertenencia de Rosa Montes, quedando reducida la superficie de la finca que se subasta á 9 ferrados y 6 copelos y medio en sembradura, que demarca al este monte de los herederos de Ramon Alvarado, muro en medio, sur mas de Juan Gonzalez, norte monte de Luis Fernandez y oeste camino de carro; su valor, con deduccion del capital de la renta anual que se dice afectarle por el foral de Penasalbas para el conde de Ribadavia y herederos de D. Manuel Pereira de 27 copelos centeno y 4 mrs., 96 escudos 400 milésimas.

49. Al de la Rega en dicho Penasalbas, otra finca cerrada sobre sí á monte con pinos y algun pasto pantanoso de 15 ferrados y 23 copelos escasos en sembradura, linda al este mas de Pedro Rodriguez y otros, oeste mas de Pedro Fernandez, norte mas de D. José Gonzalez y sur mas de los herederos de Pedro dos Montes; su valor, con descuento del capital de la renta anual de 24 copelos centeno y 3 mrs. que se dice le afectan por el foral de Penasalbas del conde de Ribadavia y herederos de D. Manuel Pereira, 82 escudos 400 milésimas.

50. Al de Monte de Arriba en Penasalbas, un monte raso de 14 ferrados escasos en sembradura, que demarca al norte con mas de Antonio Gonzalez, este mas de los herederos de José Sotelo, sur los mismos y oeste monte comunal de los vecinos de Penasalbas; su valor, con deduccion del capital de la renta anual de 4 copelos centeno que se asegura le afecta por el foral de Penasalbas del conde de Ribadavia y herederos de D. Manuel Pereira, 14 escudos.

51. Al de la Heredad Negra, 15 copelos esforzados de monte raso; linda este mas de D. Andres Sieiro, oeste mas de Francisco Añel, sur labradio de Antonio Gomez, norte caminos y el monte de José Fernandez al término de Porto; su valor, rebajado el capital de la renta anual de 1 copelo centeno por el foral de Penasalbas para el señor conde de Ribadavia y herederos de D. Manuel Pereira, 2 escudos 400 milésimas.

52. Al término del Porto en los de Penasalbas, 19 copelos y 25 varas á monte roturado, linda al este otro de Luis Fernandez, norte otro de los herederos de Pedro dos Montes, oeste otro monte y sur labradio de Antonio Gomez; su valor, deducido el capital de medio cuartal de centeno para los herederos de D. Manuel Pereira, 2 escudos 600 milésimas.

Fincas urbanas.

53. Una casa sita en el lugar de Currelos, sin número, compuesta en parte de una barreta y en los demás terrena, mal cubierta de paja y teja, sus paredes de mamposteria amenazando desplomarse, confinante al este terreno de Pedro Duran, sur idem de Andres Duran, oeste casa del mismo y al norte calle pública; su valor, deducido el capital de 12 milésimas de escudo para el ex-priorato de Viña, 8 escudos.

Total, 337 escudos 200 milésimas.

El remate tendrá lugar el dia 9 del entrante noviembre á las once de su mañana en esta audiencia, y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 5 de octubre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, caballero de la ínclita y militar órden de San Juan de Jerusalen, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y oficio del que autoriza pende ejecucion contra D. José Inocencio Rodriguez de esta capital y Rosa Tabuada de San Mamed de Puga, á fin de hacer efectivo el importe de las costas en que fueron penados en pleito que promovieron contra Pedro Bóo y otros de Piñor sobre dejacion de bienes; y al efecto se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Al término de Soutullo en San Lorenzo de Piñor, 24 áreas 4 centiáreas á monte con algunos robles nuevos, lindante norte otro de Domingo Cid, este mas de José Santos, sur camino y oeste monte de Juan María Cid; su valor, con descuento de dos cuartas y tres cuartillos de vino de renta, 100 pesetas.

2.ª Al de Cantoñas, parte de la parroquia de Piñor y algo de la de Mugares, 42 áreas 86 centiáreas á monte peñascal y algun tojal, linda norte mas de José Gago, este mas de José María Cid y oeste de Cantoñas, tasado en 186 pesetas.

3.ª Al de Esperon, 10 áreas 48 centiáreas á monte con robles nuevos y tojal, linda al este monte de Pedro Toimil, oeste labradio de Pedro Bóo y norte monte del mismo; su valor, rebajado un cuarto y dos copelos centeno, 150 pesetas.

4.ª Al mismo término, 23 áreas 47 centiáreas á labradio y algun viñedo, linda este viña de José Conde, oeste camino público, sur y norte labradio de Pedro Bóo; tasado, rebajado un ferrado un cuarto y dos copelos centeno de renta, en 427 pesetas.

5.ª Una casa arruinada que fué de alto y bajo y hoy terrena, sita en el barrio de Roma de Piñor, núm. 262, con rosio al frontis, todo de 146 metros cuadrados, linda norte labradio de José Calviño, oeste mas del mismo, sur y este caminos; su valor, deducidas cuatro cuartas de vino de renta, 20 pesetas.

En su virtud, las personas que quieran interesarse en la adquisicion de todas ó parte de algunas de dichas fincas, concurrirán á hacer sus proposiciones á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 2 de diciembre próximo y hora de once de su mañana, señalado al efecto, en el que se admitirán las que sean arregladas á derecho, y se rematarán á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Orense á 7 de noviembre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por su mandado, Santos de la Torre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid

Del parte remitido en este dia por y intervencion del Mercado de granos la nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'30 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de noviembre de 1870.—E. Alcalde 1.º, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instruccion, á los Tribunales de partido contra cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el órden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demas Tribunales los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al órden, y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta mas que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere estendido el Secretario de órden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los abogados ó procuradores podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en las Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, solo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los abogados y procuradores las correcciones que correspondan, con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el artículo 756.

TITULO XX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demas que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó mas representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo Fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo, seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá ademas al Fiscal del Tribunal Supremo, cuando el aumento ó disminucion sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El órden gerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal será:

1.° El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.° Fiscales de las Audiencias.

3.° Fiscales de los Tribunales de partido.

4.° Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales serán considerados solo como Auxiliares de los Fiscales.

Art. 767. El órden de categorías del Ministerio fiscal será:

1.° El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.° El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

3.° Los Fiscales de las Audiencias.

4.° Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.° Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.

6.° Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

7.° Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.

8.° Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del órden de categorías que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará solo dentro de cada clase.

CAPITULO II.

De los aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y los que lo compongan las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin mas excepciones que las que se expresan á continuacion:

1.° Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.

Cuando este se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion, le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta tambien de este un Abogado fiscal del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el Magistrado mas antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.° Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

3.° Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido, ó de Abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la Judicatura.

4.° Que solo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instruccion y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la Judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.° La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo órden en el pueblo en que residan es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al órden judicial.

CAPITULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su gerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exencion de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán tambien extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.° Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.° Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.° Los que accidentalmente ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.° Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el artículo 119 comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el artículo 120. Exceptúanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacía.

Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del artículo 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario ademas de reunir las condiciones prescritas en el artículo 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptúanse solo los Fiscales de los Juzgados municipales.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que segun el art. 121 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es estensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, segun el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.

Art. 778. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal, en iguales términos que para los Juzgados de instruccion establece el art. 123 de esta ley siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los Fiscales de Tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo ménos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los Fiscales de Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo ménos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el artículo 131.

Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará tambien lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se dén á la antigüedad rigurosa, ademas de la capacidad, conocimiento y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPITULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso, por el mismo órden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el artículo 780.

el cuarto turno se podrá conferir la vacante á abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de doce años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya Audiencia por diez años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso, que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, y de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo órden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se provea la vacante en Abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confiere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la abogacía en poblacion en que haya Audiencia por doce años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madrid por diez, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo menos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid se proveerá:

Una en el Teniente fiscal mas antiguo de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid ó Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesion por catorce años á lo menos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por diez años, pagando en los tres últimos una de las cuatro cuotas; ó en Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo menos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza en Abogado que reuna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reuna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias, ó Magistrados de la de Madrid, que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo menos ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa solo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAPÍTULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de estas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes se estará á lo prevenido en el capítulo I, tít. III de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin mas excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior precederá:

La designacion del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los mas antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas estrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reunen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera Fiscal si son acreedoras al puesto para que se les designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designacion hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les dén posesion, en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno se comunicaran al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombrados no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los Fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á estos se refieran.

Art. 796. Comunicará tambien el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de la Audiencia trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal, nombrados por el rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieren, ordena el artículo 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía.

Ser fieles al rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes, y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán el dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante el Tribunal pleno en la misma forma que los Magistrados, sin mas diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren acupados en otro servicio.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificacion de haberlo prestado tomarán posesion en el juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el art. 191 para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, estando si no lo hicieren, sujetos á la sancion que el mismo artículo anterior establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido.

CAPÍTULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo cuando concurran á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno, por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán el lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal ocupará lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces, segun su respectiva antigüedad, pero siempre despues del Presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se regirán, en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.° En el órden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el art. 197.

2.° Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

3.° Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, segun el art. 199 corresponde á los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepcion de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados del Tribunal Supremo el personal de señoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo el que con arreglo al artículo 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es estensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los arts. 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal.*

Art. 813. Los demas que correspondieren al Ministerio Fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoaia, usarán en los autos á que se refiere el art. 207 de esta vez del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del art. 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*